

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720220010000
AUTO No. 699

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** promovida por **JOSE ALBERTO MORENO VARON**, se establece que presenta las siguientes falencias:

1. En el poder y demanda no se indica contra qué persona se dirige la demanda.
2. De cara a los anexos presentados, se constata según derecho de petición dirigido por la apoderada del demandante al ICBF, se establece que se ha iniciado proceso para obtener la custodia del menor D.S.M.T, iniciándose el trámite de Restablecimientos de Derechos, decisión que conlleva lo pertinente a la custodia del menor, por ende, si se ha concedido por decisión judicial la custodia, debe aclararse el objeto de este procedimiento judicial.
3. No se allegó la conciliación previa obligatoria, conforme a lo estatuido en el art. 40 de la Ley 640 de 2001, requisito éste indefectible para el trámite del presente asunto, si es que se disputa la custodia con otra persona que la ejerce, como presupuesto básico de la demanda.
4. Hay indebida acumulación de pretensiones con respecto al punto 2. Si lo que se pretende es la designación de un curador, para ejercer la representación del menor, debe presentarse la demanda de jurisdicción voluntaria respectiva, con base en la ley 1306 de 2009, con poder y demanda dirigida a ello y los presupuestos de ese tipo de acción. La custodia, si no está radicada en persona distinta del demandante, no puede ser demandada, y la patria potestad exclusivamente recae en los padres.
5. Se omitió indicar los nombres y direcciones de los abuelos por vía materna y paterna, para que sean oídos dentro del proceso, de conformidad con el art. 61 del C.C., e indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados (art. 6 Decreto 806 de 2020).
6. No se indica la dirección de residencia del menor J.M.C.M
7. Debe aportarse los canales digitales donde deben ser notificados los testigos. (Art. 6 del Dcto 806 de 2020)
8. No se indica la dirección electrónica del demandante, (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P)
9. Debe allegarse el registro civil de defunción de la madre del menor, LUZ AIDE TORRALBA RIOS, toda vez que el aportado se encuentra ilegible.

10. No se aportó el registro civil de nacimiento del señor DUBERMAN MORENO VARON, a fin de probar el parentesco con el demandante

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', is written over the printed name and title.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ